Agosto de 1854. respectivos.

reduce al 20 por ciento de sus rentas, y que sa- Distrito y Baja-California. tisfarán con bonos de la deuda interior; á cuyo «37. La parte que conforme á las leyes corbuciones directas é indirectas que les pertenecen, nia. el mismo 20 por ciento en bonos.

la actualidad se aplican á gastos generales, á las atla de los derechos de contraregisel Estado del Valle.

«29. Los de los oficios públicos de escriba- raiz. nos, vendibles y renunciables, que se cobren en «49 El derecho que paguen á su introducel Distrito y en la Baja-California.

leyes generales, únicas á las que corresponde tribuciones que se impongan para sustituirlo, cuademas modificar ó derogar las que hoy existen ya modificación se hará por una ley general. con ese carácter.

dra, fósiles y demas materias subterrâneas. «6? La contribucion sobre objetos de lujo.

«32. Los eastillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes, cuarteles y maestranzas de artillería cicios lucrativos. de propiedad nacional, los palacios, casas de correos y de moueda, los ensayes, los edificios que cas de aguardiente. sirvieron de fábricas y oficinas del tabaco, los en que están situadas las oficinas del Gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de correccion y prisiones, cuando por faltas que no sean de policía, y cuya imposilos propios edificios sean de propiedad nacional, cion corresponda á los gobernadores. por compra, donacion ó cualquiera otro título «11. Las herencias vacantes y el derecho sotraslativo de dominio.

«33. Los bosques y parques, que no sean de propiedad particular, las islas y playas, y los puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, rios, lagunas y caidas de agua, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes, respecto al uso que á los particulares les esté permitido hacer de esos bie-

«34. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del servicio natribuciones y bienes señalados á los Estados.

empresas de banco, caminos de fierro, ó cualquie- bren en cada Estado.

cion de maderas, conforme al decreto de 14 de | ra otra empresa mercantil, segun los contratos

«25. El contingente de los Estados que se a 36. Los bienes mostrencos que haya en el

efecto los referidos Estados admitirán precisa- responde al erario, en el descubrimiento de tesomente, de toda clase de causantes, por las contri- ros ocultos en el Distrito y en la Baja-Califor-

«Art. 39 Son contribuciones, rentas y bienes «26. Las rentas del Distrito federal, que en de los Estados, los siguientes:

que seguirán consignadas, mientras no se crija tro que paguen los géneros, frutos y efectos extranjeros.

«27. Las rentas del territorio de la Baja-Ca- «29 La mitad del derecho de traslacion de

«28. El derccho de fortificación que se cobra | «39. La contribución directa que se cobra ó se imponga en lo de adelante á la propiedad

cion los géneros, frutos y efectos nacionales, «30. Las demas rentas que se establezcan por mientras dure el sistema de alcabalas, ó las con-

«59 El derecho de patente sobre giros mer-«31. Las minas, criaderos de carbon de pie-

«79 La contribucion sobre profesiones y ejer-

99 El derecho de peajes en los caminos in-

«10. El producto de las multas que se cobren

bre las trasversales que se cobre en el territorio de cada Estado.

«12. Las demas contribuciones que tengan á bien imponer las autoridades locales en uso de sus facultades constitucionales, y cuyes decretos deberán no estar nunca en oposicion con las leyes generales.

«13. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al Estado.

«14. Los créditos activos de las rentas, con-

cional. «15. Los derechos de los oficios públicos de «35. Los derechos que tenga la nacion en las escribanos, vendibles y renunciables, que se coellos. The residence of the residence of

responde al crario en el descubrimiento de teso- de caminos generales y canales. ros ocultos en los mismos Estados.

los gobiernos y oficinas, así como los colegios y ferrocarriles, construcciones de faros, muelles, demas establecimientos públicos, siempre que no puentes y aumento de líneas de correos y telesean de propiedad particular ni de la nacion.

nos y bienes llamados de propios.

balles.

tos extranjeros que se introduzcan en los puer- y salubridad de las poblaciones del distrito y de tos de la República.

«22. Los derechos sobre juegos permitidos y diversiones públicas.

«23. El producto de los abastos y mercados, y de los arrendamientos de plazuelas y terrenos que pertenezcan á los municipios.

«24. Los productos de los arrendamientos y ventas de agua.

«25. Los de las licencias para construcciones, tapiales, cañerías, &c.

y egidos situados en la comprension de cada mu- autorizacion del propio Gobierno supremo. Por nicipalidad.

«Art. 49 Las rentas, contribuciones y bienes generales tienen por objeto el pago:

blica, tanto civil como judicial, de la Federa- igualmente sujctos á segundo pago los causantes cion y del distrito y territorio de la Baja-Cali. que lo hicieren sin el apremio de la fuerza. fornia.

«29 Del presupuesto del ejército, guardia nacional y de seguridad pública, que estén á las órdenes del Gobierno general, ó se levanten por su órden expresa.

«3? De la marina de guerra, buques, correos y guarda-costas.

«49 De los réditos y amortizacion de la deuda interior y exterior.

«59 De las pensiones civiles y militares, retiros, jubilaciones, cesantías y licencias ilimitadas, que corresponda satisfacer al erario general, al distrito y al territorio de la Baja California.

sas de caridad y establecimientos de instruccion eia de lo que haya percibido y de la inversion

«16. Los bienes mostrencos que haya en | y beneficencia pública, que no deban dotarse por los Estados, ó por las municipalidades.

«17. La parte que conforme á las leyes cor-

«8? De las asignaciones para reconocimiento «18. Los edificios en que estén establecidos de terrenos baldíos, fomento de las empresas de gráficas.

«19. El producto de todas las fincas, terre- «99. De las asignaciones temporales á los Estados, cuyas rentas, á causa de las invasiones de «20. El impuesto sobre carros, coches y callos bárbaros, ú otras circunstancias especiales, no bastasen para cubrir los gastos.

«21. Un real por bulto sobre todos los efec- «10. De las asignaciones para el ornato, aseo la baja California.

> «11. De los gastos destinados al fomento de diversiones públicas en los mismos.

> «12. En los demas gastos á que los apliquen las leyes generales que con tal objeto se expidieren en lo sucesivo.

«Art. 5? Las rentas generales serán percibidas directamente por los agentes del Gobierno general, y administradas por medio de las direc-«26. Las multas por infracciones de poli- ciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su recaudacion é inversion pueda mezclarse au-«27. Las alamedas, paseos, jardines públicos toridad alguna, á no ser por encargo ó expresa la infraccion de esta regla quedan obligadas personalmente à la devolucion de lo que percibieren, las autoridades que mandaren tomar las renw19 De los gastos de la administracion pú-

«Art. 69 Las cuentas de todos los ramos que administra el Ministerio de Hacienda, se llevarán precisamente por la Tesorería general, á la que rendirán las suyas todos los que intervengan en aquellas, ya sea por empleo fijo, o' por comision accidental. La Tesorería hará los gastos conforme al presupuesto, y prasentará su cuenta general á la contaduría mayor para su glosa, y purificacion de las que le sirvan de comprobantes.

«El Ministerio de Fomento seguirá por ahora administrando directamente los fondos que le están consignados. Remitirá sus cuentas para su glosa á la contaduría mayor, pasando ademas al «69 De las asignaciones á los hospitales, ca- fin del año al Ministerio de Hacienda una notique le haya dado, para que se comprenda en la ron vdes dirigirme el 21 del que espira, comu-

las producciones del propio Estado, ni imponer del mismo año.

los Estados, harán gasto alguno que no esté sobre el negocio de su comision, dí cuenta de cion de esta regla, importará una responsabili- junta de Ministros: que este Ministerio diga a dad personal de quienes lo mandaren.

«Art. 9? Todo gasto no comprendido en los cerlo, que estando vigente para el Estado de neral ó por el de los Estados, se autorizará por Setiembre de 1857, la suspension de ella, en ese

«Art. 10. Son créditos activos y pasivos de Ofrezco á vdes las seguridades de mi distinlos Estados los causados desde el 19 de Diciem- guida consideración. bre de 1850 hasta la fecha, con excepcion de los Independencia y Libertad. México, Enero cuales son del haber y cargo de las rentas gene- de Guanajuato.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Setiembre de 1857.—I. Comonfort.—Al C. José María Iglesias.»

Y lo inserto á vd., &c.

Dios y Libertad. México, Setiembre 12 de 1857.—Iglesias.

ORDEN.

Enero 30 de 1868.

Se declara vigente la ley de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre de 1857.

cienda y Crédito público.—Seccion 53—He te- tivo, sino solo el 50 por ciento, y el 50 restante

cuenta general del erario. nicándome que el C. Juan Urbina, diputado á «Art. 79 La industria fabril, la minera y el esa legislatura, ha sido comisionado por la miscomercio extranjero, pagarán segun las leyes y ma, para recabar del primer Magistrado de la Redecretos del congreso de la Union, un impuesto pública la órden correspondiente, á fin de que comun y uniforme en toda la República, sin que los empleados de hacienda de la Federacion, a los Estados puedan imponer mayores, ni otros quienes toque, dén cumplimiento á la suprema derechos sobre estos ramos, ni tampoco gravar disposicion de 3 de Octubre de 1857, que manlas producciones de la industria de otros Esta- dó suspender para ese Estado los efectos de la dos, con mas altos derechos de los señalados á ley de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre

ninguno por el símple tránsito de aquellas. Despues de haber oido todas las explicaciones «Art. 89 Ni el Gobierno general, ni los de que el Sr. Urbina creyó conveniente hacerme, comprendido en los presupuestos, y toda infrac- ella al C. Presidente, quien se sirvió resolver en vdes, en respuesta, como tengo la honra de hapresupuestos, que sea necesario hacer por cir- Guanajuato, como para los demas de la Federacunstancias extraordinarias, por el Gobierno ge- cion, la ley de clasificacion de rentas de 12 de medio de un decreto, en el cual se manifestarán Estado, equivaldria á una dispensa de ley, para las razones en que se apoye, y se detallará el lo cual no tiene ahora facultades el ejecutivo, tiempo por que deba hacerse, así como su importe, ó por lo ménos el máximum de este. la Union.

correspondientes al período trascurrido de 14 de 30 de 1868.—(Firmado).—M. Romero.—CC. Mayo de 1853 à 24 de Noviembre de 1855, los diputados secretarios de la legislatura del Estado

CIRCULAR.

Octubre 28 de 1857.

Aclaración á la ley de 12 de Setiembre de 1857 sobre clasificacion de rentas con relacion al derecho de traslacion de dominio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. Seccion 3ª-Circular.-Habiendo ocurrido algunas dadas sobre la inteligencia del decreto de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre próximo pasado, en la parte que señaló á los Estados la mitad del derecho de traslacion de dominio, por cuanto este im-«Secretaría de Estado y del despacho de Ha- puesto no se cobra en su totalidad en dinero efecnido la honra de recibir el oficio que se sirvie- en bonos de la deuda interior, dudándose tambien si ademas del pago de 50 por ciento en bo- recursos necesarios para cubrir el presupuesto de nos se ha de satisfacer con documentos de esta las fuerzas que están en campaña y los gastos de clase el 20 por ciento de que habla la fraccion construccion de parque y compra de armas; el 25 del artículo 2º del propio decreto; el Exmo. C. Presidente ha tenido á bien ordenar, que des-Sr. Presidente sustituto ha tenido á bien acordar de que se reciba esta órden en cada Estado se advierta á vd., que mediante á que cuando se ex- proceda en todas las oficinas á hacer un corte de pidió el propio decreto de clasificacion de rentas, caja extraordinario, del que remitirán un ejemse hallaba ya dispuesto que se pagase en dinero plar á esta secretaría, comenzando desde ese dia efectivo la mitad del derecho de traslacion de do- una completa separacion de las rentas federales y minio, destinándose la otra mitad á la amortiza- de las del Estado, á cuyo efecto llevarán cuenta cion de la deuda pública, es evidente, y así ha separada el tesorero ó encargado de las rentas debido entenderse por todos los funcionarios y del Estado, mientras llega la persona que nomempleados respectivos, que la referida parte de bre el Supremo Gobierno para que restablezca la se entregue procedente del mencionado derecho, narios. una mitad corresponde al Gobierno general y la El C. Presidente desea que los ciudadanos goaño, cuya amortizacion deberá verificarse por so- convenir en que los Estados se limiten á manteque se hagan por otros adeudos y que no estaba mexicana. autorizada la admision de bonos.

inteligencia y demas fines.

Dies y Libertad. México, Octubre 28 de fecha 17 de Julio. 1857.—Payno

CIRCULAR.

Sobre separacion de rentas federales y de los Esta- Mayo 30 de 1868.

les propuso este Ministerio para que reunidas las girme el siguiente decreto: rentas federales y las del Estado se dividieran "BENITO JUAREZ, Presidente constitucional, &c. por mitad entre este y el Gobierno general, y co- sabed: nes militares es la seguridad de contar con los nido á bien decretar lo siguiente:

dinero efectivo es la que no se dividió por mitad gefatura de hacienda, sin que los ciudadanos goentre el Gobierno general y el Estado donde se | bernadores puedan disponer de las primeras bajo causa el derecho; de manera que de todos los pro- ningun pretexto ni motivo, bajo la responsabiliductos que haya en las oficinas por el dinero que dad personal y pecuniaria de los mismos funcio-

otra al Estado, sin perjuicio de la autorizacion bernadores comprendan que en estos momentos de bonos que previenen los decretos de 13 de en que el Gobierno necesita de un ejército que Febrero de 1855 y de 15 de Setiembre de este poner al frente del enemigo extranjero, no puede lo el 50 por ciento del total adeudo, sin que en ner las fuerzas que levanten en el interior de su ningun caso pueda tambien admitirse en crédi- territorio, puesto que así resultaria el aislamientos el otro 50 por ciento de que habla la citada to de cada uno de ellos, la debilidad que es confraccion 25 del artículo 20; pues es claro que es- siguiente en las defensas parciales, la falta de ta disposicion comprende únicamente á los pagos unidad y la completa ruina de la independencia

Espera, pues, el C. Presidente que vd. por su Comunícolo á vd. de órden suprema, para su parte haga que sean cumplidas estas disposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto

> Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 20 de 1863.—Núñez.—C. gobernador del

DECRETO.

Cuales son las rentas y bienes de la Federacion.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.— Secretaría de Estado y del despacho de Ha-Seccion 59-Circular.—No habiendo convenido eienda y Crédito público.—Seccion 43-El C. los ciudadanos gobernadores en el arreglo que Presidente de la República se ha servido diri-

mo por otra parte la base de todas las operacio- «Que el Soberano Congreso de la Union ha te-

«Art. 1º Son rentas y bienes de la Federa- neral.

jeras, sea cual fuere la denominacion de aquellos, sean de propiedad nacional. excepto el real por bulto que están autorizados á | «XIV. Las islas y playas, los puertos, ensecobrar los ayuntamientos de los puertos, con des- nadas, bahías, lagunas y rios navegables. tino á los fondos municipales.

«II. Los derechos de exportacion.

«III. Los productos de la fundicion, amone- deral. ducen en las casas de moneda.

llado comun, y del que sirve para el pago de la les que autorizare el Congreso de la Union. contribucion federal.

beneficio de los Estados en cuyo territorio se en- puntos.

«VI. El producto de la venta, arrendamiento rentas expedida en 12 de Setiembre de 1857. ó explotacion de las guancras.

no y demas objetos análogos.

«VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

«IX. Los productos del correo.

«X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.

«XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la Federacion, en el Distrito federal y los territorios.

«XII. Los productos de los demas impues-

«El Congreso de la Union decreta: | 71 de la Constitución decretare el Congreso ge-

«XIII. Los eastillos y fortalezas, las ciudade-«I. Los derechos de importacion y los demas las, almacenes y maestranzas de artillería, casas que se cobren en las Aduanas marítimas y fron- de correo y de moneda, y los demas edificios que terizas de la República á las mercancías extran- por compra, donacion ó cualquiera otro título

«XV. Los buques de guerra, guarda-costas, trasportes y demas embarcaciones del erario fe-

dacion y ensaye de la plata y oro que se intro- «XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de banco, caminos de fierro ó «IV. Los productos de la venta del papel se- cualesquiera otras empresas de intereses genera-

«XVII. Los bienes mostrencos que hubiere «V. La mitad del producto de la venta, ar- en el Distrito y en los territorios, y la parte que rendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos conforme á las leyes corresponde al erario, en el en toda la República, quedando la otra mitad á descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos

«Art. 2? Se deroga la ley de clasificacion de

«Salon del Congreso de la Union. México, «VII. El de los derechos que se impongan Mayo 20 de 1868.—Francisco Zarco, diputado por la pesca de perla, ballena, nútria, lobo mari- presidente. - Guillermo Valle, diputado secretario .- Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—Benito Juarez - Al C. José María Garmendia, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.-Presente.»

Y lo trascribo á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 tos, que conforme á la fraccion VII del artículo de 1868:—José M. Garmendia.

RESGUARDOS.

DECRETO.

Noviembre 27 de 1867.

Se suprime la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, y se es-

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que

tablecen seis recaudaciones de primera clase. guardo de la administración principal de rentas Ministerio de Hacienda y Crédito público.- del Distrito, decretada en 15 de Enero de 1863, Seccion 12-El C. Presidente de la República y aumentada en 16 de Agosto de 1867, es viciosa se ha servido dirigirme el decreto que sigue: por su organizacion y dotaciones, é ineficaz para la buena recaudacion de las rentas públicas, por | Un gefe, con el sueldo anual de..... la mala distribucion de sus labores y por el siste- Cuatro celadores de primera clase, con el ma observado hasta hoy para proveer sus plazas, sueldo anual de \$900 cada uno 3,600 he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 19 Queda suprimida la planta actual Veinticinco celadores de segunda clase, del resguardo de la administracion principal de con sueldo anual de \$600 cada uno... 15,000 rentas del Distrito, y derogadas las disposiciones | «Art. 8º El servicio de este cuerpo de celadores, que la crearon.

primera clase, que estarán situadas en las gari- principal de rentas del Distrito, dentro de un mes, tas siguientes:

PORFIRIO DIAZ.

JUAREZ. LERDO DE TEJADA.

I. MEJIA.

CORONA.

IGLESIAS.

«Art. 39 Se establecen tres recaudaciones de segunda clase, situadas en las garitas siguientes: «Art. 10. En dicha administracion se establecerá»

ZARAGOZA. ROMERO.

OCAMPO. «Art. 4? Cada una de las garitas de primera clase tendrá:

Un recaudador con el sueldo anual de. \$ 2,000

bientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno. ciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hu-«Art. 5? Cada una de las garitas de segunda biere alguna vacante.

Un recaudador con el sueldo anual de... 1,200 Un escribiente, con.....

y segunda clase dependerán de la administración blico.» principal de rentas del Distrito, de la que recibirán órdenes directamente.

«Art. 79 Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

Un celador especial de ganado.......... 800

así como el de las recaudaciones, se determinará «Art. 2? Se establecen seis racaudaciones de por un reglamento que formará la administracion contado desde la fecha de este decreto, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

> «Art. 9? Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligacion de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfaccion del administrador y contador de la administracion principal de rentas del Distrito.

una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del gefe de confronta.

«Art, 11. En el reglamento de que habla el art. 89 de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas que ha de observar en 720 las propuestas que haga el Ministerio de Hacienexcepto la garita Juarez, que tendrá dos escri- da para las provisiones de plazas de las recauda-

«Por tanto, mando &c.

720 «Palacio del Gobierno nacional en México, á excepto la garita ZARAGOZA, que tendrá dos es- veintisiete de Noviembre de mil ochocientos secripientes, eon el mismo sueldo de \$720 cada uno. senta y siete.—Benito Juarez.—Al C. José Ma-«Art. 69 Todos los recaudadores de primera ría Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito pú-

Y lo comunico á vd., &c.

CHARLEST VARIETY AND THE PERSON OF THE PERSO

Independencia y Libertad. México Noviembre 27 de 1867.—Iglesias.